

EDMUNDO NICOLÁS SILVA ROSADO

ABOGADO

CENTRO SECTOR LA MATUNA CL.33 No. 10 A 44 EDF. MARA OF. 301 TEL.
3157342595 – 3017323468 – 6670111 CORREO ELECTRÓNICO:
edmundosilvarosado@hotmail.com

CARTAGENA – COLOMBIA

Cartagena, 03 de junio de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Dte. YOLANDA MANTILLA PEDROZO Y OTROS

Ddo. NUBIA GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS

Rad. No.2021 – 00129-00

EDMUNDO NICOLÁS SILVA ROSADO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cartagena, identificado con la C. C. No.9094245 y T. P. No.29.959 del C.S.J., con correo electrónico: edmundosilvarosado@hotmail.com, en mi condición de apoderado del señor EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cartagena, identificado con la C. C. No.3974959, con correo electrónico: leobaldovino04@hotmail.com, llego a usted dentro del término y la oportunidad legal con el fin de descorrer el traslado de la demanda, lo cual hago así:

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Con relación a que el día 07 del mes de septiembre del año 2012 a las 07:40 p.m. el finado JASSIR GABRIEL MANTILLA MANTILLA se trasladaba en una moto mara Honda con sus documentos en regla y cumpliendo con los reglamentos y señales de tránsito establecidas,

NO ME CONSTA, NO SE ACEPTA y debe ser probada en el proceso.

AL SEGUNDO HECHO: Con relación a que el finado JASSIR GABRIEL MANTILLA MANTILLA conducía su moto por la calle 58B y que intempestivamente apareció un vehículo Clase Camión conducido por REYES CONTRERAS GUZMAN JOSE, invadiendo el carril contrario, por donde se movilizaba el joven JASSIR GABRIEL MANTILLA MANTILLA colisiona contra él, causándole la muerte en forma instantánea,

NO ME CONSTA, por lo cual NO SE ACEPTA, me atengo a lo que se llegue a demostrar en el proceso.

AL TERCER HECHO: Con relación a que según el informe policial de accidente, el croquis fue ocasionado por infracción de GUZMAN JOSE REYES CONTRRAS, conductor autorizado del CAMION de propiedad de NUBIA MARGARITA GARCÍA HERNÁNDEZ, que la causa PROBABLE del accidente fue el transitar invadiendo el carril contrario y ello sin tener en cuenta el exceso de velocidad al que se desplazaba este automotor e igualmente no tuvo en cuenta la autoridad de tránsito la causa determinante o contribuyente del conductor del vehículo de placas GNI-477,, quien se encontraba MAL PARQUEADO en el lugar del siniestro generando un riesgo latente para quienes transitaban sobre la vía siendo esta conducta también determinante y/o contribuyente a la ocurrencia del siniestro.

NO SE ACEPTA. De conformidad con lo manifestado en este hecho, existe una gran contradicción ya que se manifiesta que el CAMION transitaba invadiendo el carril contrario, pero posteriormente se manifiesta que el vehículo de placas GNI-477 se encontraba MAL PARQUEADO, con lo cual se puede demostrar e inferir, que fue el conductor del CAMION quien colisionó con la MOTO, lo que nos demuestra que fue el conductor del CAMION el responsable del accidente y violador de las normas de tránsito.

AL CUARTO HECHO: Con relación a que el conductor del CAMION, placas UGB-053, señor GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS, actuó con culpa grave al invadir el carril opuesto, colisionó con la MOTOCICLETA de placas RMX-03B, conducida por el finado JASSIR GABRIEL MANTILLA MANTILLA.

NO SE ACEPTA. Tenemos que lo dicho en este hecho, se confirma con lo confesado en el hecho inmediatamente anterior (03), en donde se confesó que el CAMION se encontraba invadiendo el carril de la MOTO, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, ya que, de conformidad con lo confesado por la parte demandante, la culpa única y exclusiva del accidente la tuvo el conductor del CAMION

AL QUINTO HECHO: En cuanto a que en el lugar del accidente se encontraba mal estacionado el vehículo de placas GNI-477, el cual estuvo involucrado en la ocurrencia del evento accidente de tránsito, fue contribuyente y determinante en la producción causal del siniestro vial y obligó al CAMION a realizar maniobra peligrosa como a invasión del carril contrario.

NO SE ACEPTA. Tenemos que el responsable del accidente de conformidad con lo dicho fue el conductor del CAMION, quien, sin prever, transitar a exceso de velocidad y no darse cuenta del vehículo que venía transitando por el otro carril, lo invadió, cuando debió esperar pasara la MOTO para luego sobrepasar el vehículo de placas GNI-477.

De otra arista, tenemos que mi mandante no tiene responsabilidad alguna en el accidente y menos en el fallecimiento del señor JSSIR GABRIEL MANTILLA MANTILLA, por no ser propietario de ninguno de los vehículos involucrados en el accidente, ya que FUE propietario del vehículo de placas GNI-477, pero no lo era al momento de ocurrir el accidente, lo cual hace que NO EXISTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por pasiva ya que mi mandante no tenía el control y mando sobre la actividad y la causa con la cual se dice se causa el daño y aunque no se exige la tradición del vehículo, en este caso a más de no ser el poseedor, tenedor y que se había desprendido del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño.

AL SEXTO HECHO: Con relación a que en el lugar de los hechos se hicieron presentes autoridades de tránsito adscritos a la Policía Nacional y levantaron informe del accidente.

NO ME CONSTA, por lo cual NO SE ACEPTA y debe ser demostrado en el proceso.

AL SEPTIMO HECHO. Con relación a que la autoridad de tránsito dio como responsable del accidente al conductor del CAMION y como participante activo con su omisión o imprudencia al vehículo de placas GNI-477.

NO SE ACEPTA. Primero porque no se enuncia que existiera en el sitio del accidente la prohibición de parquear lo cual debe estar acompañado de un aviso visible que prohíba el parqueo de vehículo en el lugar. A más, la autoridad de tránsito no puede ni está investido de la facultad para establecer responsable de un accidente de tránsito, puede en el mayor de los casos, dar como probable causa del accidente, si la autoridad de tránsito diera la sentencia de quien es responsable del accidente, no se tendría que recurrir a la justicia ordinaria.

Fuera de ello, NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por pasiva para con mi mandante, ya que mi representado no es propietario de ninguno de los vehículos, no era el conductor, ni tenía ningún vehículo de los involucrados en el accidente a su administración o cuidado en la fecha del accidente.

AL OCTAVO HECHO: Por la omisión antes indicada por parte de los señores HERNANDO RODRIGUEZ y EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ, en sus condiciones de propietarios, tenedor y/o poseedor legítimo del vehículo de placas GNI-477, a quienes se les atribuye la causal o hipótesis de accidente que imputa el agente de tránsito, al encontrarse mal estacionado sin tomar las mínimas precauciones, sin duda alguna contribuyeron eficazmente en el resultado dañoso.

NO SE ACEPTA. Mi mandante, EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ, para la fecha del accidente (07 de noviembre de 2012) no era propietario, poseedor, tenedor ni conductor del vehículo de placas GNI-477, ya que tal como consta en el Formato de Certificado de Libertad y Tradición expedido por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena, mi representado fue propietario del vehículo hasta el 2009-07-06, por lo que no hay LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por pasiva para proceder en contra de él. (Se anexa certificado). Fuera de ello, no se demuestra que el automotor no pudiera estar detenido que es diferente a parqueado y que existiera señal de tránsito que no permitiera la detención en el lugar o el parqueo.

AL NOVENO HECHO- Con relación a que como consecuencia del accidente existe proceso penal por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito el cursa en la Fiscalía Primera Seccional de Municipio de Soledad – Atlántico, encontrándose el proceso en el trámite de imputación de cargos y que no ha sido posible la realización de la audiencia correspondiente.

NO SE ACEPTA, por no constarme y no tener nada que ver mi mandante en dicha actuación judicial, por no ser propietario, poseedor, tenedor o conductor de ninguno de los vehículos involucrados en el accidente.

AL DÉCIMO HECHO. Con relación a que el finado JASSIR GABRIEL MANTILLA MANTILLA al momento del accidente tenía 21 años, que era soltero, no tenía hijos, se desempeñaba como trabajador independiente devengando el salario mínimo de la época y que convivía con los demandantes, madre y hermano quienes dependían económicamente de él.

NO CE ACEPTA, por no constarme, que se demuestre en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO PPRIMERO. Con relación a que los demandantes eran antes del fallecimiento de JASSIR GABRIEL MANTILLA MANTILLA personas extrovertidas, alegres, dinámicas, llenas de vida e igualmente recibían apoyo económico y emocional de su hijo y hermano y vieron truncados sus proyectos financieros y asumiendo obligaciones económicas y financieras ya contraídas que hoy incumplen.

NO SE ACEPTA Primero por no constarme, segundo porque como se afirma en hecho anterior, el finado devengaba el salario mínimo al trabajar en forma independiente, siendo ello, así, con el salario mínimo de la época no le daba para sostenerse y sostener a madre y hermano.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. En cuanto a que los demandantes sufren serios quebrantos morales debido a la aflicción, tristeza, congoja que les ha tocado vivir por causa de la muerte trágica en accidente de tránsito de su hijo y hermano respectivamente.

NO SE ACEPTA, por no constarme ni existir prueba de ello y no tener mi mandante ninguna responsabilidad en el accidente por no ser conductor de ninguno de los vehículos involucrados, no ser propietario, tenedor ni poseedor, por lo cual NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA por activa para demandarlo. Pues para la época del accidente ya mi mandante no era propietario del vehículo de placas GNI-477 por haberse dado el traspaso de este.

AL DÉCIMO TERCER HECHO. Con relación a que los demandantes no han recibido indemnización integral por los daños ocasionados a raíz del accidente de tránsito y que reclaman.

NO SE ACEPTA porque mi mandante no es responsable civilmente por no ser conductor de ninguno de los vehículos involucrados en el accidente, no ser propietario, poseedor ni tenedor de ningún vehículo involucrado en el accidente de tránsito, por lo cual NO HAY LEGITIMACION EN LA CUASA por activa para demandarlo y no tiene que cancelar indemnización alguna.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO. Con relación a que el CAMION fue sacado al parecer de los patios del parqueadero donde se encontraba incautado.

NO SE ACEPTA por no constarme y no tener nada que ver mi representado con ello por no ser propietario, poseedor ni tenedor de ninguno de los vehículos involucrados en el accidente ni conocer a ninguno de los propietarios, poseedores o conductores..

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas así:

A LA PRIMERA: A que se declare que los demandados son responsables civilmente de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causaron a los demandantes por la responsabilidad civil extracontractual causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de noviembre del año 2012.

Me opongo porque mi representado para la época del accidente, no era propietario, tenedor, poseedor ni conductor del vehículo de placas GNI-477, ya que dicho vehículo lo dio como parte de pago por la compra de otro y el traspaso se registró, siendo propietario hasta el 2009-07-06 tal como consta en el certificado expedido por el DATT y que se adjunta. por lo cual, no hay legitimación en la causa por pasiva y a más como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, lo que demuestra la culpabilidad en un accidente de tránsito es que se haya participado en el accidente, ni siquiera exige que responda quien figure inscrito en la dependencia de tránsito correspondiente, sino que no se tenga o se hay desprendido del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño.

A LA SEGUNDA, A que se condene a pagar los daños y perjuicios, debidamente indexados y/o actualizados al momento de la sentencia.

No hay lugar a condenar a mi mandante, por no ser propietario de ninguno de los vehículos que participaron en el accidente de tránsito, lo cual hace que no exista legitimación en la causa para demandarlo, ni ser poseedor, no conocer a ninguno de los intervinientes en el accidente.

A LA TERCERA: A que se condene a pagar los daños y perjuicios por: A.-Daños patrimoniales o materiales; Por concepto de lucro cesante 1.-Lucro cesante pasado o consolidado y futuro liquidado hasta febrero 17 de 2021. Total, lucro cesante: \$205.281.196. PERJUICIOS MORALES en cuantía de 100.000.000 a la fecha de la sentencia discriminados: 1.-90.852.600 para la demandante YOLANDA MANTILLA PEDROZO en calidad de madre y 2.-\$90.852.600 para el demandante ARNIS EDUARDO FIGUEROA MANTILLA en su condición de hermano de la víctima.

DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN en cuantía de \$100.000.000 a favor de la demandante YOLANDA MANTILLA PEDROZO.

Para un gran total de DAÑOS Y PERJUICIOS de \$486.986.396.

No se puede condenar a mi mandante, por no ser propietario de ninguno de los vehículos que intervinieron en el accidente, ya que el vehículo de placas GNI-477 salió de su propiedad em 2009-07-06 y no hay legitimación en la causa por pasiva para demandarlo.

A LA CUARTA, A que se condene de acuerdo con lo que se demuestre en el proceso o lo que la jurisprudencia estime al momento de la sentencia o se condene en abstracto en caso de no encontrarse probado los perjuicios.

No se puede condenar a mi mandante, ya que no era ni es propietario de ninguno de los vehículos que participaron en el accidente, ya que fue propietario del vehículo identificado con las pacas GNI-477 del 2006-08-18 hasta el 2009-07-06, tal como consta en el certificado expedido por el DATT y que se anexa.

A LA QUINTA. A que se condene en costas y agencias en derecho del proceso o en abstracto en caso de que el despacho considere que no se probaron los perjuicios.

No hay lugar a que se condene a mi mandante ya que no es propietario de ninguno de los vehículos que intervinieron en el accidente y fue propietario del vehículo de placas GNI-477 del 2006-08-18 hasta el 2009-07-06, tal como consta en el certificado expedido por el DATT y que se adjunta.

A LA SEXTA. A que se decrete el embargo de los vehículos. Ya que mi mandante no es propietario de ninguno de los vehículos enunciados

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA “POR PASIVA”

Mi mandante para la época del accidente (07 de noviembre de 2012 no era guardián ni tenía el poder de MANDO, propietario, dirección, control, vigilancia y custodia del automotor identificado con las placas GNI-477 con el cual se dice en el hecho quinto que fue contribuyente y determinante en la producción causal del siniestro vial, y no era su propietario, poseedor o tenedor pue se había transferido mediante la firma en blanco del traspaso a la COMPRAVENTA DE CARROS EL LIVANO, a quien entrego el mencionado vehículo como parte de pago por la compra de otro y esa entidad que en la práctica era una intermediaria entre comprador y vendedor de automotores, lo vendió y se realizó el respectivo traspaso, tal como consta en la certificación expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, en donde se certifica que el señor EMI JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ fue propietario del vehículo de placas GNI-477 del 2006-08-18 hasta el 2009-07-06, siendo el propietario del vehículo para la fecha del accidente la señora LUZ CECILIA BUSTAMANTE HERRERA, identificada con la C. C.No.32754352

Mi mandante se despojó del control del vehículo de placas GNI-477 desde la fecha del traspaso (2009-07-06), aunque incluso, fue antes, pero tomemos esa fecha y el accidente ocurrió el 07 de noviembre de 2012 (Ver certificado de propiedad del vehículo que se adjunta), lo cual nos demuestra que el señor EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ no tenía la guardia y por tanto tampoco el mando del vehículo de placas GNI-477.

La demanda se dirige en contra de mi mandante por considerarlo propietario del vehículo automotor de placas GNI-477 y por ello presume la guardia del vehículo en cabeza de mi representado, sin buscar la prueba eficaz como lo es el CERTIFICADO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO, en el cual aparecen los datos históricos, LIMITANDOSE EL DEMANDANTE SIMPLEMENTE A IMPRIMIR UNA PÁGINA DEL RUNT, lo cual no es prueba para demostrar la propiedad de un vehículo y mucho menos la guardia del mismo al momento del accidente de tránsito.

Lo determinante para un PRUEBA conclusión y determinar que la guardia del vehículo no estaba en cabeza del señor EMIL BALDOVINO RODRIGUEZ al momento del accidente es el desprendimiento del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se dice se causo el daño por estar mal parqueado el vehículo automotor de placas GNI-477.

Teniendo en cuenta lo anterior está llamada a prosperar la excepción de mérito de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” POR PASIVA pues no siendo el señor EMIL BALDOVINO RODRIGUEZ guardián material del vehículo de placas GNI-477 con el cual se dice que en forma indirecta fue responsable del daño reclamado, falte el título que le impusiese la obligación de responder por aquellos.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación ha manifestado sobre el punto: Debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa dice relación con “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185) * (G.J. CCXXXVII, VI, No.2476, pág. 48, entre otras), lo que se traduce en este asunto en que si como defensa, el demandado adujo hechos tendientes a controvertir la pretensión de los actores porque desconoció y quedó acreditado que él no es el llamado a responder como deudor en la relación jurídica sustancial sub lite, por no ser guardián de la actividad ni de la cosa peligrosa, la excepción se abre paso.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

1.-Para efectos de demostrar que mi mandante, señor EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ no era el propietario del vehículo automotor identificado con las placas GNI-477 al momento del accidente (07 de noviembre de 2012), estoy adjuntando una CERTIFICACIÓN, expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE CARTAGENA, en la cual consta que en los archivos que lleva ese organismo, se encuentra la hoja de vida del vehículo distinguido con las siguientes características: Placa: GNI-477; Servicio PARTICULAR; Nro. De Motor B3566095; Cilindraje 1.300; Modelo 1998; Marca MAZDA; Chasis 323HBI01045; Línea 323 HBI; Serie 323HBI01045; Carrocería SEDAN; Clase Veh. AUTOMOVIL; Color STRATO PERLA; Acta de Importación 568187; Combustible GASOLINA; Fecha de Importación may. 8, 1998; Pasajeros 5.

HISTORICO DE PROPIETARIOS – Se anota lo que corresponde a mi mandante: IDENTIFICACIÓN 3974959 NOMBRE: EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ; FECHA DESDE 2006-08-18 FECHA HASTA 2009-07-06

2.-Comprobante cancelación del certificado expedido por el DATT CARTAGENA

OFICIOS

A pesar que se está aportando una certificación en la cual constan los datos del vehículo de placas GNI-477, la Historia de Propietarios y Trámites realizados, si el juzgado lo considera, se oficie al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE CARTAGENA, para que envíe al proceso un certificado sobre el vehículo automotor de PLACAS GNI477 y en el cual conste la Historia de Propietarios y demás del vehículo.

CON RELACIÓN A LA PPRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE RUNT del vehículo de placas GNI-477, tenemos que en el RUNT no han actualizado la HISTORIA DE PROPIETARIOS del vehículo, por lo cual se torna insuficiente dicha prueba

DERECHO

Son fundamentos jurídicos de la presente: Art.2356 del C.C.; C.S.J. Sentencia SC 4750 – 2018; Mag. Pon. Dra. Margarita Cabello Blanco Rad. No.05001-31-03-014-2011-00112-01. Y demás normas concordantes.

ANEXOS

Al presente estoy adjuntando los documentos relacionados como prueba y el poder conque actúo. Constancia de envío del presente memorial al apoderado de la parte demandante.

NOTIFICACIONES

El señor EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ recibe notificaciones en Cartagena, Barrio Bosque Calle Nueva Granada No.21 A-49. Correo electrónico: leobaldovino4@hotmail.com

Yo las recibiré en Cartagena, Centro Sector La Matuna Cl. 33 No. 10 A 44 Edf. Mara Of. 301. Correo electrónico: edmundosilvarosado@hotmail.com

Atentamente:



EDMUNDO NICOLÁS SILVA ROSADO

C. C. No.9094245

T. P. No.29959 del C.S.J.

EDMUNDO NICOLÁS SILVA ROSADO

ABOGADO

CENTRO SECTOR LA MATUNA CL.33 No. 10 A 44 EDF. MARA OF. 301 TEL.
3157342595 – 3017323468 – 6670111 CORREO ELECTRÓNICO:
edmundosilvarosado@hotmail.com

CARTAGENA - COLOMBIA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (ATL.)

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Dte. YOLANDA MANTILLA PEDROZO Y OTROS

Ddo. NUBIA GARCIA HERNÁNDEZ Y OTROS

Rad. No.100129 - 2021

EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No.3974959 con correo electrónico: leobaldovino4@hotmail.com, manifiesto que le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor EDMUNDO NICOLÁS SILVA ROSADO, abogado titulado y en ejercicio, con correo electrónico: edmundosilvarosado@hotmail.com, para que me represente dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, seguir ejecución a continuación del proceso, solicitar dentro del proceso de ejecución la adjudicación de los bienes que fueren secuestrados y rematados y en general en todo lo demás que fuere necesario para la defensa de mis derechos.

Relevo a mi apoderado de costas y gastos. Renunciamos a la notificación y ejecutoria del auto favorable que recaiga sobre el presente memorial.

Atentamente:

EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ

C. C. No.3974959

ACEPTO:

EDMUNDO NICOLÁS SILVA ROSADO

C. C. No.9094245

T. P. No.29.959 del C.S.J.

Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
 Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
 Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
 compareció personalmente
EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ
 Identificado con C.C. 3974959
 y declaró que la firma y huella que aparecen en este
 documento son suyas y el contenido del mismo es cierto
 Cartagena 2022-05-20 11:44



401608760

Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
 Dominga Yellina
 Aguilaran Julio
 NOTARIA EN
 ENCARGADA
 CARTAGENA D.T.C.



Fecha : 04/07/2022

Usuario : BALDOVINO RODRIGUEZ EMIL JA

Nro Recibo
2974063

Hora : 09:09:41 V.P : 5149

Identificación : 3974959

Regional : TRANSITO C

GNI477

CONCEPTO	AÑO	FECHA	TOTAL
2022 Tarifa para Certificado Tradicion	2022	04/07/2022	31.230,00
1 RECIBO DE PAGO	2022	04/07/2022	12.492,00
87 SISTEMATIZACION	2022	04/07/2022	26.858,00

Handwritten signature



ORIGINAL: USUARIO

SON :SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE

Elaborado por : dandrade

PAG 1 De 1

No. 2791265

TOTAL \$70.580

Raspe con una moneda

IMPRESO POR: [unreadable] TEL: 33333333



Fecha : 04/07/2022

Usuario : BALDOVINO RODRIGUEZ EMIL JA

Nro Recibo

Hora : 09:10:0 V.P : 5150

Identificación : 3974959

2974064

Regional : TRANSITO C

GNI477

CONCEPTO	AÑO	FECHA	TOTAL
4000 Tarifa RUNT	2022	04/07/2022	1.900,00



TOTAL \$1.900

ORIGINAL: USUARIO

SON : UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE
Elaborado por : dandrade

PAG 1 De 1

No. 2791266

Raspe con una moneda

IMPRESO POR: [unreadable] TEL: 33333333



FORMATO DE CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION

GTTGJ: OFICINA DE MATRICULAS

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Código: GTTGJ-F001 Vigencia: 02/12/2017 VERSION 1.0

11

Certificado # 486

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE CARTAGENA CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE LLEVA ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHÍCULO DISTINGUIDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS

Placa: GNI477 **Servicio:** PARTICULAR
Nro de Motor: B3566095 **Cilindraje:** 1.300
Modelo: 1998 **Marca:** MAZDA
Chasis: 323HBI01045 **Línea:** 323 HBI
Serie: 323HBI01045 **Carrocería:** SEDAN
Clase Veh: AUTOMOVIL **Color:** STRATO PERLA
Acta de Importacion: 568187 **Combustible:** GASOLINA
Fecha De Importación: may 8, 1998 **Pasajeros:** 5

HISTORICO DE PROPIETARIOS

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	FECHA DESDE	FECHA HASTA
9051956	GUSTAVO GONZALEZ GONZALEZ	1998-06-10	2003-05-13
88138081	JUAN JOSE ZUREK SALAS	2003-05-13	2006-08-17
3974959	EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ	2006-08-18	2009-07-06
32754352	LUZ CECILIA BUSTAMANTE HERRERA	2009-07-07	PROPIETARIO ACTUAL

TRAMITES REALIZADOS

TRAMITE	FECHA TRAMITE	ORGANISMO TRASLADO
LEVANTA ALERTA	2003-05-13	
TRASPASO	2003-05-13	
REGISTRO INICIAL CON INSCRIPCION	1998-06-10	
TRASPASO CON INSCRIPCION DE ALERTA	2006-08-18	
TRASPASO LEVANTAMIENTO ALERTA	2009-07-07	
CERTIFICADO DE TRADICION	2013-02-12	
CERTIFICADO DE TRADICION	2013-04-19	
CERTIFICADO DE TRADICION	2022-04-07	

ALERTAS Y EMBARGOS

TIPO DE MEDIDA	FECHA DESDE	FECHA FINAL	DEMANDANTE
PRENDA - PIGNORACION	1998-06-10	2003-05-13	FINANCIERA MAZDACREDITO
PRENDA - PIGNORACION	2006-08-18	2009-07-07	BANCO DE OCCIDENTE

Se expide en C/GENA DATT, CARTAGENA DE INDIAS D.T.C Con fecha abril 7, 2022

FUNCIONARIO AUTORIZADO: _____

CONTESTACIÓN DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD.
NO.00129-2021

Edmundo Nicolas Silva Rosado <EdmundoSilvaRosado@hotmail.com>

Vie 3/06/2022 4:29 PM

Para: otoahumada01@gmail.com <otoahumada01@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 MB)

Escáner_20220603.pdf;

Atentamente:

EDMUNDO NICOLÁAS SILVA ROSADO

[← Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [⋮](#)

CONTESTACIÓN DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD. No.00129-2021

E [Edmundo Nicolas Silva Rosado <EdmundoSilvaRosado@hotmail.com>](#)
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad



Vie 3/06/2022 4:48 PM

 Escáner_20220603 (3) 1.pdf
25 MB [✕](#)

Atentamente:

EDMUNDO NICOLÁS SILVA ROSADO

[← Responder](#) [→ Reenviar](#)